

EDICTO
LA OFICINA ASESORA JURÍDICA
HACE SABER

Que, en relación con la sociedad **ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ TERPEL PADILLA**, el Director de Hidrocarburos expidió la **Resolución 02191 del 09 de diciembre de 2025**, “Por la cual se formulan cargos y se inicia investigación administrativa al agente Distribuidor minorista autorizado con código SICOM 635010, denominado ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL PADILLA, ubicada en la carrera 1 No. 9-01, municipio de Padilla – Departamento del Cauca”.

Con el fin de notificar la citada Resolución, se fija Edicto en lugar público (página web del Ministerio de Minas y Energía)¹, por el término de cinco (05) días hábiles a partir del 30 de diciembre de 2025 a las 7:00 a.m., con la advertencia de que contra la **Resolución 02191 del 09 de diciembre de 2025**, no procede recurso de reposición.



EMERSON PAEZ ANGEL
Técnico Administrativo
Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Emerson Páez Angel
Revisó: Liceth Ximena Martínez
Revisó: Yolanda Patiño Chacón
Aprobó: Emerson Páez Angel

Nota: Ver adjunto a continuación Resolución 02191 del 09 de diciembre de 2025 en (9) folios

¹ Página Web www.minenergia.gov.co / Enlace repositorio normativo / notificaciones administrativas



RESOLUCIÓN NÚMERO 02191 DE 2025

(09 Diciembre 2025)

Por la cual se formulan cargos y se inicia investigación administrativa al agente Distribuidor minorista autorizado con código SICOM 635010, denominado ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL PADILLA, ubicada en la carrera 1 No. 9-01, municipio de Padilla – Departamento del Cauca.

EL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 381 de 2012, 1617 de 2013, la Resolución 40548 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 212 del Decreto Legislativo 1056 de 1953 (Código de Petróleos) establece que el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, y por lo tanto las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales.

Que la Ley 39 de 1987 y la Ley 26 de 1989, que la adiciona, confieren al Ministerio de Minas y Energía la competencia para imponer a los agentes de la cadena de distribución de combustibles, las sanciones que determinen los reglamentos del Gobierno o las órdenes de este Ministerio, previo el procedimiento especial establecido para estos efectos.

Que la Ley 26 de 1989, en el artículo 3, establece que las sanciones a imponer a los establecimientos de distribución de petróleo y sus derivados, son las siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Multa de hasta diez (10) salarios mínimos mensuales;
- c) Suspensión del servicio hasta por diez (10) días; y
- d) Cancelación de la licencia de funcionamiento.

Que el artículo 32 y siguientes del Decreto 4299 de 2005, indica el procedimiento a seguir por parte de la autoridad competente, frente a una queja o información presentada ante presuntos incumplimientos de las obligaciones por parte de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que el numeral 28 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012 señala como función de la Dirección de Hidrocarburos, adelantar las investigaciones y procesos sancionatorios previstos en el Decreto 4299 de 2005 o en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Que con la expedición de la Ley 1753 de 2015, mediante el artículo 25 se señalaron las sanciones aplicables a los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos y biocombustibles, el cual fue reglamentado a través del Decreto 1176 de 2016, modificando el Decreto 1073 de 2015 en cuanto al procedimiento sancionatorio previsto bajo la vigencia del Decreto 4299 de 2005.

Que, en ejercicio de las funciones de seguimiento y control, el 24 de octubre de 2024 el equipo de control y vigilancia de la Dirección de Hidrocarburos realizó una visita de inspección a la Estación de Servicio “ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL PADILLA”,

Continuación de la Resolución “Por la cual se formulan cargos y se inicia investigación administrativa al agente Distribuidor minorista autorizado con código SICOM 635010, denominado ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL PADILLA, ubicada en la carrera 1 No. 9-01, municipio de Padilla – Departamento del Cauca.”

identificada con el código SICOM 635010, ubicada en la Carrera 1 No. 9-01, municipio de Padilla, Departamento del Cauca, con el objetivo de verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables.

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

La presente investigación se adelanta en contra del agente distribuidor minorista autorizado con código SICOM 635010, denominado “ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL PADILLA”, ubicada en la Carrera 1 No. 9-01, municipio de Padilla, Departamento del Cauca.

La plena identificación del investigado se ha establecido según la información registrada en el Sistema de información de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo SICOM.

II. HECHOS:

- I. Que, en el marco de la ejecución del Programa Integral de Revisión, Supervisión y Control de la Infraestructura Física en Estaciones de Servicio del Departamento de Cauca, la Dirección de Hidrocarburos, a través del equipo de control y vigilancia del Grupo de Combustibles Líquidos, programó visitas de inspección a diversas estaciones de servicio ubicadas en dicho departamento, con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones técnicas, normativas y de seguridad exigidas por la regulación vigente.
- II. Que, como consecuencia de lo anterior, el día 14 de agosto de 2025 se realizó visita a la estación de servicio pública denominada “ESTACIÓN DE SERVICIO PADILLA” identificada con código SICOM 635010, ubicada en la carrera 1 No. 9-01, municipio de Padilla, Departamento del Cauca.
- III. Que, en virtud de los requerimientos documentales técnicos realizados por el equipo de control y vigilancia de la Dirección de Hidrocarburos, se menciona que se *“en el momento de realizar la visita la estación de servicio no presentó ningún documento del listado de documentación general ni técnica. La persona que atendió la visita quedó con el compromiso de remitir la documentación al Ministerio de Minas y Energía”*.
- IV. Que, como resultado del recorrido de inspección se evidenciaron los siguientes hallazgos:
 1. No presenta memorias de construcción, remodelación, modificación o ampliación de la EDS.
 2. El cuarto del RESPEL se encontró en mal estado.
 3. El canal de recolección no cumple con las medidas ni especificaciones requeridas.
 4. No cumple con el ancho mínimo para el carril de llenado. Medida en sitio 2.40 m.
 5. Tiene fuente de ignición a menos de 6 m. Tales como cámara de seguridad y cableado eléctrico y parada de emergencia.
 6. No presenta las pruebas de estanqueidad de las cajas de contención de derrames de los surtidores.
 7. Avisos prohibidos cubiertos y deteriorados. Debe reemplazarlos.
 8. No cuenta con planta eléctrica.
 9. Se evidencia cables expuestos en las instalaciones eléctricas.
 10. Se encontró que el cableado eléctrico en la pared no está en su totalidad cubierto con tubo Conduit ni apuntalado a la pared.
 11. No presenta planos de agua fluviales sanitarias ni hidrocarburadas.
 12. Trampa de grasas cubierta por tierra. No se pudo verificar su funcionamiento. Igualmente, la línea que la conecta se encuentra en mal estado y mantenimiento.
 13. La estación de servicio no cuenta con los extintores suficientes (solo presentaron dos (2), estando con carga vencida y guardado en un lugar de difícil acceso.
 14. La parada de emergencia se encuentra dentro de la zona de abastecimiento.

Continuación de la Resolución *“Por la cual se formulan cargos y se inicia investigación administrativa al agente Distribuidor minorista autorizado con código SICOM 635010, denominado ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL PADILLA, ubicada en la carrera 1 No. 9-01, municipio de Padilla – Departamento del Cauca.”*

15. No presentan documentos del Plan de Emergencias.
16. Se evidencia el uso de teflón en alguna(s) de sus conexiones.
17. Tiene fuente de ignición a menos de 6 m. Tales como cámara de seguridad y cableado eléctrico y parada de emergencia.
18. Se observa en la caja de contención líquidos acumulados en uno de los surtidores. El otro surtido que aparentemente esta fuera de servicio no se pudo verificar.
19. Se evidencia signos de fuga de combustible en la unidad medidora del surtidor inspeccionado y en al menos uno de los breakaways.
20. No fue posible inspeccionar las cajas que alojan las bombas electro sumergibles al tener tapas de concreto.
21. No presenta procedimiento documentado para la inspección y prueba de los dispositivos o sistema sobre llenado.
22. No presenta documentación de los tanques. No fue posible verificar en planos el espacio anular.
23. No presenta certificado de capacitación del personal del EDS.
24. No presenta Bitácoras de mantenimientos de los equipos de la EDS.
25. No se pueden verificar debido a que no presentan documentación técnica de los tanques.
26. Se evidencia signos de corrosión en la boquilla de llenado del combustible Diesel. No fue posible verificar el estado de las bombas electrosumergibles debido a que tienen tapas de concreto que no fue posible abrir.
27. No fue posible verificar estos ítems debido a que las cajas de bombas electrosumergibles tiene tapas de concreto que no fue posible abrir durante la visita.
28. No se evidencia que las boquillas de llenado cuenten con válvulas de sobrellenado.
29. No se evidencia que cuente pozos de observación o monitoreo.
30. No fue posible verificar este punto debido a que las cajas que contienen las bombas electrosumergibles tienen tapas de concreto que no fue posible abrir durante la visita.

V. Que adicionalmente en la revisión documental realizada en la plataforma SICOM, previa a la visita en terreno, se encontraron las siguientes observaciones:

- Certificado de inspección emitido por la compañía DEWAR S.A.S., quien certifica a la EDS Padilla como estación de servicio automotriz en cumplimiento de los requisitos del Anexo General de la Resolución 10198 de 2021, con fecha de emisión del día 21 de febrero de 2024.
- Póliza de responsabilidad civil emitida por Allianz Seguros SAS, con el número de Póliza 23457366 (certificado individual N° 310) de fecha 01 de agosto de 2024.

III. PRUEBAS Y ANEXOS:

1. INFORME VISITA IN SITU EDS Comisión de Cauca –fecha 14 de agosto 2025.
2. ACTA DE VISITA EDS PADILLA.
3. Registro fotográfico con las evidencias resultado de los hallazgos realizados.

IV. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

El artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 establece que siempre que la Autoridad encuentre méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, el acto administrativo de apertura deberá señalar las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones procedentes.

De conformidad con la información presentada por el equipo de control y vigilancia de la Dirección de Hidrocarburos - grupo Downstream, se tiene que la conducta presuntamente cometida por el agente, deriva en la imputación de los siguientes cargos:

Continuación de la Resolución “Por la cual se formulan cargos y se inicia investigación administrativa al agente Distribuidor minorista autorizado con código SICOM 635010, denominado ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL PADILLA, ubicada en la carrera 1 No. 9-01, municipio de Padilla – Departamento del Cauca.”

PRIMER CARGO FORMULADO:

Infracción al numeral 5 del artículo 2.2.1.1.2.2.3.91 del Decreto 1073 de 2015 numerales 2,3,6 y 9.

2. Mantener vigentes los permisos, licencias o autorizaciones expedidas por las alcaldías, las curadurías urbanas y las autoridades ambientales competentes de acuerdo con el tipo de estación de servicio.

3. Mantener vigente la póliza de responsabilidad civil extracontractual en los términos establecidos en el presente decreto.

6. Mantener vigente el certificado de calibración del instrumento patrón para la calibración de las unidades de medida para la entrega de combustibles líquidos derivados del petróleo, emitido por un laboratorio de metrología acreditado.

9. Cuando se construyan, modifiquen y/o amplíen estaciones de servicio automotriz ubicadas en carreteras a cargo de la Nación, deberá solicitar el concepto técnico de ubicación del Instituto Nacional de Vías (Invías) o de la Agencia Nacional de Infraestructura, según se trate de vías no concesionadas o de vías concesionadas respectivamente, para lo cual deberá presentar ante la entidad que corresponda la petición, de acuerdo con el formato previamente diseñado por el Ministerio de Transporte, con el plano de localización en planta general de la estación de servicio, a escala 1:250”.

SEGUNDO CARGO FORMULADO:

Infracción al literal f del numeral 4.1 del anexo general de la Resolución 40198 del 24 de junio de 2021 de “Aspectos Generales”:

f. Contar con un Área de Almacenamiento temporal de residuos peligrosos y hacer buen manejo de los mismos, conforme con la normatividad ambiental vigente.

TERCER CARGO FORMULADO:

Infracción al literal a del numeral 4.3 del anexo general de la Resolución 40198 del 24 de junio de 2021, literal A:

“a. Toda instalación construida antes del agosto 30 de 2013 que no haya sido ampliada o modificada, debe garantizar que sus instalaciones eléctricas no representan alto riesgo para la salud o la vida de las personas o animales, o atenten contra el medio ambiente, y en caso contrario, debe hacer las modificaciones para eliminar o mitigar el riesgo.

Estas instalaciones deben demostrar las condiciones mínimas de seguridad a través de una declaración de cumplimiento emitida por un profesional eléctrico con matrícula profesional vigente, conforme con los requisitos de las instalaciones eléctricas especiales del RETIE vigente. La declaración de cumplimiento incluye las Áreas Críticas y clasificadas y deberá estar acompañada de un informe donde se reporten las actividades de verificación realizadas, mediciones y hallazgos y sus correcciones en las instalaciones eléctricas. Esta declaración de cumplimiento deberá realizarse cada 5 años.”

CUARTO CARGO FORMULADO:

Infracción al numeral 4.2 literal e, del anexo general de la Resolución 40198 del 24 de junio de 2021:

Continuación de la Resolución “Por la cual se formulan cargos y se inicia investigación administrativa al agente Distribuidor minorista autorizado con código SICOM 635010, denominado ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL PADILLA, ubicada en la carrera 1 No. 9-01, municipio de Padilla – Departamento del Cauca.”

“e. Se deberán instalar pistolas que minimicen los picos de presión y la generación de golpe de ariete y con control de goteo. Las pistolas de llenado deberán contar con un sistema de control y protección de sobrellenado y de seguridad. Las pistolas de llenado de combustible deberán estar certificadas bajo la norma UL-2586 (UL-2686A/UL-2586B) o sus sucesoras. A aquellas Estaciones de Servicio que no cumplan con el presente requisito, se les otorgará un plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigor del presente reglamento para su cumplimiento.”

QUINTO CARGO FORMULADO:

Infracción al numeral 5.3.1, de la Circular 40011 del 05 de abril de 2022 así:

“A partir de la entrada en vigencia de este Reglamento, los tanques deberán contar con una caja de contención de derrames de tanque o caja de tanque, en la cual quedará contenida la bomba sumergible y tuberías de succión. Esta caja debe impedir que ingrese agua del exterior y que puedan salir posibles derrames de combustible. Deberá estar fabricada en material impermeable que garantice estanqueidad. Se otorga un plazo de 1 año a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento para Su cumplimiento”.

SEXTO CARGO FORMULADO:

Infracción al numeral 4.3 letra d, del anexo general de la Resolución 40198 del 24 de junio de 2021 de “Instalaciones Eléctricas”:

“d. Las Estaciones de Servicio deberán contar con una bitácora (cuaderno, libro, folder, etc) de Mantenimiento de los equipos que en la estación se encuentren instalados, donde se deberá consignar las características como marca, modelo, número serial (cuando el equipo lo posea) de los tanques, Medidor de Combustibles, equipos de bombeo, válvulas de impacto, adaptadores de llenado, válvulas de presión vacío, contenedores de derrame, cajas de tanque y Medidor de Combustible, pistolas, swivels, breakaways, mangueras y otros accesorios. En ella deberá registrarse como mínimo, por parte del personal que los interviene, el equipo intervenido, la fecha de realización, tarea realizada y el nombre de la empresa o persona encargada de la realización de la mencionada tarea. Esta bitácora deberá permanecer actualizada y en la Estación de Servicio en todo momento en caso de ser requerida por la autoridad competente y organismos de verificación o Certificación”.

SÉPTIMO CARGO FORMULADO:

Infracción al numeral 5.3 literales b y e, numeral 5.3.1, numeral 5.6 literales a, b y d, numeral 5.6.2 y artículo 6.2 literal b del anexo general de la Resolución 40198 del 24 de junio de 2021.

Se evidencia incumplimiento en la obligación de mantener bitácoras de mantenimiento actualizadas, realizar pruebas periódicas de estanqueidad y hermeticidad, así como conservar planos actualizados de redes pluviales, sanitarias e hidrocarburadas, conforme a lo establecido en el anexo general de la Resolución 40198, en particular:

- *“Las Estaciones de Servicio deberán contar con una bitácora (cuaderno, libro, folder, etc.) de Mantenimiento de los equipos que en la estación se encuentren instalados, donde se deberá consignar las características como marca, modelo, número serial (cuando el equipo lo posea) de los tanques, Medidor de Combustibles, equipos de bombeo, válvulas de impacto, adaptadores de llenado, válvulas de presión vacío, contenedores de derrame, cajas de tanque y Medidor de Combustible, pistolas, swivels, breakaways, mangueras y otros accesorios. En ella deberá registrarse como mínimo, por parte del personal que los interviene, el equipo intervenido, la fecha de realización, tarea realizada y el nombre de la*

Continuación de la Resolución “Por la cual se formulan cargos y se inicia investigación administrativa al agente Distribuidor minorista autorizado con código SICOM 635010, denominado ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL PADILLA, ubicada en la carrera 1 No. 9-01, municipio de Padilla – Departamento del Cauca.”

empresa o persona encargada de la realización de la mencionada tarea. Esta bitácora deberá permanecer actualizada y en la Estación de Servicio en todo momento en caso de ser requerida por la autoridad competente y organismos de verificación o Certificación.”

- *“Se deberán realizar Pruebas de Estanqueidad a las cajas contenedoras de derrames de los equipos de medición, contenedor de boca de descarga (spill container) y cajas contenedoras de las bombas sumergibles. Esta prueba deberá hacerse por lo menos cada año. En caso de que alguno de estos elementos no pase la Prueba de Estanqueidad, deberá ser reemplazado.”*
- *“Verificar la ausencia de líquido en las cajas contenedoras de equipos y bombas, realizando una inspección visual, por lo menos cada mes. Verificar la ausencia de fugas de las mangueras de despacho, conexiones, equipo de medición y demás componentes de la Estación de Servicio que suministran combustibles líquidos, realizando una inspección visual, por lo menos cada mes. Realizar una inspección visual de las Instalaciones Eléctricas, cuadros de mando y maniobra, protecciones, instrumentos de medida, circuitos de alumbrado y fuerza motriz. Se deberá revisar que todos los cables (potencia datos) se encuentran entubados en un conducto resistente al combustible, deben contar con sellos cortafuego, las cajas deberán ser antiexplosión, por lo menos cada mes.”*
- *“Se debe tener un procedimiento documentado para la inspección y prueba de los dispositivos o sistemas de sobrellenado. Se deben probar como mínimo una vez al año.”*
- *“Se deberán conservar planos actualizados de redes pluviales, sanitarias e hidrocarburadas.”*

V. EXPOSICIÓN DE CARGOS

Respecto del Primer Cargo Formulado:

El artículo 2.2.1.1.2.2.3.91 del Decreto 1073 de 2015 impone a los distribuidores minoristas de combustibles líquidos la obligación de mantener vigentes los permisos, licencias o autorizaciones expedidas por las autoridades locales competentes, la póliza de responsabilidad civil extracontractual, el certificado de calibración del instrumento patrón para la calibración de las unidades de medida, y el concepto técnico de ubicación del Instituto Nacional de Vías o de la Agencia Nacional de Infraestructura, según corresponda.

En el caso analizado, se determinó que la **Estación de Servicio Automotriz TERPEL PADILLA**, identificada con el código SICOM 635010, **no acreditó la vigencia de los permisos y licencias exigidas por la normativa**, ni presentó soporte de póliza de responsabilidad civil extracontractual, certificado de calibración del instrumento patrón ni concepto técnico de ubicación del INVÍAS o ANI.

Esta situación impide verificar la legalidad y condiciones técnicas de operación de la estación, denotando incumplimiento de las obligaciones regulatorias esenciales para garantizar la seguridad, confiabilidad y regularidad del servicio. Por tanto, la omisión descrita configura **presunta infracción a los numerales 2, 3, 6 y 9 del artículo 2.2.1.1.2.2.3.91 del Decreto 1073 de 2015**.

Respecto del Segundo Cargo Formulado:

El literal f del numeral 4.1 del anexo general de la Resolución 40198 del 24 de junio de 2021 establece la obligación de **contar con un área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos (RESPEL)** y realizar un manejo adecuado de los mismos conforme con la normatividad ambiental vigente.

Durante la visita de inspección, se constató que la **EDS TERPEL PADILLA no cuenta con un área definida para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos**, ni dispone de contenedores ni registros que acrediten la disposición adecuada de dichos

Continuación de la Resolución “Por la cual se formulan cargos y se inicia investigación administrativa al agente Distribuidor minorista autorizado con código SICOM 635010, denominado ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL PADILLA, ubicada en la carrera 1 No. 9-01, municipio de Padilla – Departamento del Cauca.”

residuos, en contravención de las obligaciones ambientales que buscan prevenir la contaminación y garantizar la trazabilidad de los desechos.

Esta omisión compromete la gestión ambiental del establecimiento y pone en riesgo la seguridad y salubridad del entorno, configurando **presunta infracción al literal f del numeral 4.1 del anexo general la Resolución 40198 de 2021.**

Respecto del Tercer Cargo Formulado:

El literal a del numeral 4.3 del Anexo General de la Resolución 40198 de 2021 dispone que toda instalación construida antes del 30 de agosto de 2013 debe garantizar que sus **instalaciones eléctricas no representen alto riesgo para la vida, la salud o el medio ambiente**, y que cuente con una **declaración de cumplimiento emitida por profesional eléctrico con matrícula vigente**, conforme al Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE.

En el presente caso, se evidenció que la **EDS TERPEL PADILLA presenta deficiencias en su sistema eléctrico**, como cableado expuesto, conexiones sin protección y ausencia de certificación RETIE o declaración de cumplimiento actualizada.

Dichas condiciones representan riesgo de incendio o electrocución, además de incumplir las normas técnicas mínimas de seguridad exigidas para instalaciones críticas. Por tanto, se configura una **presunta infracción al literal a del numeral 4.3 del Anexo General de la Resolución 40198 de 2021.**

Respecto del Cuarto Cargo Formulado:

El numeral 4.2 literal e, del Anexo General de la Resolución 40198 de 2021 establece que las estaciones de servicio deben **instalar pistolas de llenado que minimicen picos de presión y golpes de ariete, con sistemas de control y protección contra sobrellenado y certificación UL-2586 o sus sucesoras.**

Durante la visita técnica se constató que la **EDS TERPEL PADILLA utiliza pistolas que no cuentan con certificación UL vigente ni sistemas de control de goteo o sobrellenado**, contraviniendo lo dispuesto en la norma y afectando la seguridad en la operación de despacho de combustible.

Esta falta de cumplimiento normativo incrementa el riesgo de fugas, derrames y accidentes por sobrepresión, vulnerando los estándares técnicos exigidos. En consecuencia, se configura una **presunta infracción al numeral 4.2 literal e, del Anexo General de la Resolución 40198 del 24 de junio de 2021.**

Respecto del Quinto Cargo Formulado:

El numeral 5.3.1 de la Circular 40011 del 5 de abril de 2022 establece que los tanques deben contar con una **caja de contención de derrames** que impida el ingreso de agua y garantice la estanqueidad, otorgando un plazo de un (1) año desde la entrada en vigor del reglamento para su cumplimiento.

Durante la inspección se constató que la **EDS TERPEL PADILLA presenta fugas en las bocas de llenado y deficiencias en las cajas de contención de los tanques**, fabricadas en materiales que no garantizan impermeabilidad ni sellado adecuado.

Estas condiciones representan riesgo de contaminación ambiental y fallas en la seguridad del almacenamiento de combustibles, por lo que se configura **presunta infracción al numeral 5.3.1 de la Circular 40011 del 5 de abril de 2022.**

Respecto de los Cargos Sexto y Séptimo Formulados:

Continuación de la Resolución “Por la cual se formulan cargos y se inicia investigación administrativa al agente Distribuidor minorista autorizado con código SICOM 635010, denominado ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL PADILLA, ubicada en la carrera 1 No. 9-01, municipio de Padilla – Departamento del Cauca.”

El Anexo General de la Resolución 40198 del 24 de junio de 2021 establece en los numerales 4.3 literal d, 5.3 literales b y e, 5.3.1, 5.6 literales a, b y d, 5.6.2 y artículo 6.2 literal b, la obligación de que las estaciones de servicio mantengan **bitácoras de mantenimiento actualizadas, realicen pruebas de estanqueidad, inspecciones técnicas periódicas y cuenten con planos de redes pluviales, sanitarias e hidrocarburadas.**

En la inspección se comprobó que la **EDS TERPEL PADILLA no cuenta con bitácora de mantenimiento actualizada**, no realiza pruebas de estanqueidad, ni conserva los planos exigidos de redes internas y drenajes, lo que refleja falta de gestión preventiva y desconocimiento de las normas técnicas aplicables.

Esta conducta evidencia incumplimiento sistemático de las obligaciones operativas y de mantenimiento, configurando **presunta infracción a los numerales 4.3 literal d, 5.3 literales b y e, 5.3.1, 5.6 literales a, b y d, 5.6.2 y artículo 6.2 literal b, del Anexo General de la Resolución 40198 de 2021.**

VI. SANCIONES O MEDIDAS QUE SE PUEDEN IMPONER

En caso de probarse los cargos que se imputan se podrán imponer las sanciones establecidas en el artículo 32 y siguientes del Decreto 4299 de 2005, de conformidad con la naturaleza, efectos, modalidades y gravedad del hecho así:

- a. Amonestación.
- b. Multa.
- c. Suspensión del servicio.
- d. Cancelación para ejercer la respectiva actividad.

Con el fin de esclarecer los cargos formulados y determinar si hay lugar a imponer algunas de las citadas sanciones, se requiere que la parte investigada a efecto que presente las explicaciones respectivas, pruebas y demás medios de defensa pertinentes, conducentes y útiles, dentro del término que se le indica en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Director de Hidrocarburos,

RESUELVE:

Artículo 1. Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio contra el agente distribuidor minorista autorizado con código SICOM 635010, denominado “ESTACIÓN TERPEL PADILLA”, ubicada en la Carrera 1 No. 9-01 del municipio de Padilla, Departamento de Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. Formular contra el representante legal de la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIO PADILLA, los cargos que se relacionan en el acápite V del presente acto administrativo.

Artículo 3. Conceder el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, para que el distribuidor minorista denominado estación de servicio “PADILLA”, por medio de su representante legal o apoderado, presente por escrito los descargos y solicite o aporte las pruebas que considere útiles, pertinentes y conducentes.

Artículo 4. Por la Oficina Asesora Jurídica, notificar esta Resolución a la Estación de Servicio Automotriz TERPEL PADILLA, identificada con el código SICOM 635010, al correo electrónico celimobanguero@hotmail.com, de acuerdo con la información presentada en el SICOM.

Parágrafo. Si no pudiere hacerse la notificación personal, se surtirá por Edicto en la forma y por el lapso estipulado en el artículo 28 de la ley 10ª de 1961.

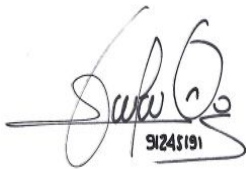
Continuación de la Resolución *“Por la cual se formulan cargos y se inicia investigación administrativa al agente Distribuidor minorista autorizado con código SICOM 635010, denominado ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL PADILLA, ubicada en la carrera 1 No. 9-01, municipio de Padilla – Departamento del Cauca.”*

Artículo 5. Por la Oficina de Asesoría Jurídica, en el acto de notificación entregar al investigado, copia de la presente Resolución y de los documentos que sirvieron como fundamento para su expedición

1. INFORME VISITA IN SITU EDS Comisión de Cundinamarca –de fecha 24 de octubre 2024.
2. ACTA DE VISITA EDS SALGUERO.
3. Registro fotográfico con las evidencias resultado de los hallazgos realizados.

Artículo 6. De acuerdo con lo previsto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



91245191

Julián Flórez Quiroga
Director
Dirección de Hidrocarburos

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.
Elaboró: Carlos Alfredo García Cruz
Revisó: Alberto Neira Rueda
Aprobó: Julián Flórez Quiroga